Exceptúa de multa a los ciudadanos mayores de 75 años que no voten
Boletín N° 7052-06

Considerando:

1.- Que, la Ley N° 20,337 del 4 de abril de 2009, modificó los artículos 15 y 18 de la Constitución Política, estableciendo la inscripción automática y voto voluntario.

2.- Que, esta reforma no se encuentra vigente, ya que, el número 3 del artículo único de la ley citada anteriormente, introdujo en la Constitución la disposición vigésimatercera transitoria que establece: "Las reformas introducidas a los artículos 15 y 18 sobre voluntariedad del voto e incorporación al registro electoral por el solo ministerio de la ley, regirán al momento de entrar en vigencia la respectiva ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 que se introduce mediante dichas reformas".

3.- Que, atendido lo señalado en la disposición constitucional y que no se ha dictado la ley correspondiente, se encuentra vigente la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que establece la obligatoriedad del sufragio al disponer en el artículo 60 que: "Son electores, para los efectos de esta ley, los ciudadanos y extranjeros que figuren con inscripción vigente en los Registros Electorales y que tengan cumplidos dieciocho años de edad el día de la votación. Todo ciudadano está obligado a sufragar, y el que no lo hiciere sufrirá la pena que señala el artículo 139, con las excepciones que prevé el mismo artículo."

4.-Que, la ley sanciona con multa a beneficio municipal, de media a tres unidades tributarias mensuales, al ciudadano que no vote. Las excepciones contempladas en el artículo 139 son: enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día de la elección o plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquél en que se encontrare inscrito o por otro impedimento grave debidamente comprobado ante el juez competente.

5.- Que, los ciudadanos de edad avanzada no están exceptuados de la multa en caso de no cumplir con esta obligación.

6.- Que, existe una tendencia mundial en considerar los 75 años como edad límite para desarrollar ciertas actividades. Es así como los obispos de la Iglesia Católica deben renunciar a sus diócesis cuando cumplen 75 años, en tanto que, en Chile, la Constitución establece que diversas autoridades deben acogerse a retiro a esa misma edad. Entre ellos podemos citar: los Jueces, los Fiscales, los miembros del Tribunal Constitucional y el Contralor General de la República.

7.- Que, imponer multa a los ciudadanos mayores de 75 años que no concurren a votar contradice las normas básicas de consideración con nuestros adultos mayores v se les somete a riesgos innecesarios al obligarlos a concurrir a los locales de votación, normalmente con gran asistencia de público, lo que se puede traducir accidentes tales como caídas, alzas de presión, etc.

8.- Que, la ley reconoce que la edad es un factor que tiene que ser considerado. Es así como el artículo 44, número 4, de la Ley 1 8.700, contempla expresamente que tener más de 70 años de edad está comprendido entre las excusas fundadas para no ser vocal de mesa

9.- Que, dado que la carga que se le impone a un vocal de mesa es mayor que la de ir a votar, proponemos exceptuar de la multa a los ciudadanos mayores de 75

años que no concurran a votar.

POR TANTO,

Venimos en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifíquese el artículo 139 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la siguiente forma:

Incorpórese en el inciso segundo entre la palabra "por" y el vocablo "enfermedad" la frase "tener más de 75 años de edad."